



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00197 00  
**DEMANDANTE:** SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente para decidir sobre el incidente de desacato abierto por este Despacho mediante Auto de 16 de diciembre de 2022 contra el DR. Jaime Dussán Calderón en calidad de presidente de COLPENSIONES se tiene que mediante memorial de 11 de enero de 2023, el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, en calidad de Director de Procesos Judicial de Colpensiones dio respuesta al incidente de desacato, allegando la información solicitada.

Igualmente, se destaca que a través de providencia de 27 de enero de 2023, este Despacho ordenó vincular al trámite incidental a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la CC. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, en su calidad de apoderada general de la entidad demandada, y se le requirió para que junto con el Dr. Jaime Dussán presidente de COLPENSIONES, allegaran de manera completa y ordenada los 276 períodos que se relacionan en el cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes, rotulando el nombre del pensionado, cédula, número de expediente y período adeudado.

Es así que, mediante memorial de 14 de febrero de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó lo solicitado por el Despacho, pero que sin embargo ya había sido remitido en una anterior oportunidad mediante memorial de 11 de enero de 2023.

Así las cosas, entiende el Despacho que, pese a los múltiples requerimientos efectuados a la demandada, esta no tiene claridad sobre a qué trabajadores corresponden los períodos cobrados a la parte demandante, por lo tanto, se ordenará el cierre del presente trámite incidental y se decidirá de fondo con las pruebas obrantes a proceso

No obstante, considera el Despacho que con la documental aportada por la parte actora se puede definir el litigio, por lo que no se insistirá en la solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:abel.cupajita@sescolabogados.com">abel.cupajita@sescolabogados.com</a> ; <a href="mailto:lbconsultorialegal@gmail.com">lbconsultorialegal@gmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9c8208c86f20603f07e0e819fa1037a5808f9db02d73173ac88430a710a26**

Documento generado en 14/07/2023 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00197 00  
**DEMANDANTE:** SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el 14 de febrero de 2023, allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho respecto de los antecedentes de la actuación, así pues que considera el Despacho que con la documental aportada por la parte actora se puede definir el litigio, por lo que no se insistirá en la solicitud.

No obstante lo anterior, se advierte que el apoderado de la entidad demandada omitió el deber de correr traslado del mensaje de datos contentivo de la mencionada prueba a su contraparte, motivo por el cual el Despacho ordenará que por Secretaría, se surta el referido trámite por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CORRER** traslado de la prueba aportada por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días contados a partir

del día siguiente a la notificación de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:abel.cupajita@sescolabogados.com">abel.cupajita@sescolabogados.com</a> ; <a href="mailto:lbconsultorialegal@gmail.com">lbconsultorialegal@gmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

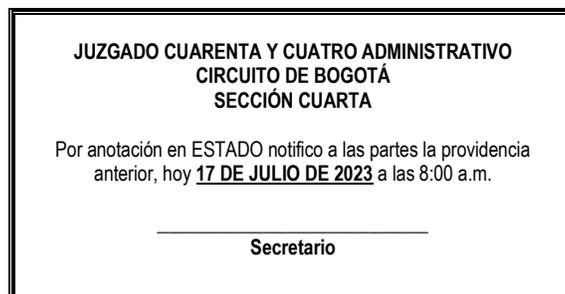
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69757b2c73e34e752188012985d2dd18c002d398b22ea3ffe65aeba2c7a834**

Documento generado en 14/07/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00182 00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho, admitió la demanda (Anexo No. 14 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 12 de enero de 2022 (Anexo 16 del expediente digital).

Por lo cual, el 22 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, allegó contestación de la demanda (anexo 017 del expediente digital), por lo que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 (anexo 020 del expediente digital), se determinó tener por contestada la demanda.

Si bien, dentro del proceso de la referencia se requirió de manera reiterada a la entidad demandada a fin de que se allegaran los antecedentes administrativos, los mismos no han sido aportados. No obstante, considera el Despacho que con la documental aportada por la parte actora se puede definir el litigio, por lo que no se insistirá en la solicitud.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibidem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.  
(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.  
(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, visible en archivo No. 017 del expediente digital, se advierte que “inepta demanda por falta de litis consorcio necesario” al considerar, la libelista que existen personas interesadas en las resultas del proceso, específicamente la beneficiaria de la sustitución pensional devengada inicialmente por le señor Luis Eduardo Villate Molano.

**Resuelve el Despacho:** Considera el Despacho que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto dentro del asunto el Departamento de Boyacá pretende la nulidad de los actos de reconocimiento pensional, se evidencia que la nulidad solicitada es parcial, específicamente respecto a la asignación de la cuota parte pensional a su cargo, lo que en nada afecta al pensionado o beneficiario, pues la discusión no se centrará en analizar si hay o no lugar al reajuste o disminución de la prestación reconocida, sino que únicamente se limitara en determinar si la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá debe seguir siendo asumida por esta entidad o contrario a ello debe asumirse por la demandada.

Así las cosas, y comoquiera no hay más excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 20 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Señala que la Nación Ministerio de Defensa Nacional efectuó la consulta de la cuota parte pensional al Departamento de Boyacá respecto de la pensión del señor Luis Eduardo Villate Molano, mediante el oficio No. 1085 del 3 de marzo de 1969, y radicado ante la entidad junto con el proyecto el 10 de maro de 1969.
2. La Nación Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 02155 del 18 de abril de 1969 reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación al señor Ex Adjunto Primero Luis Eduardo Villate Molano, consignado en dicho acto administrativo que, ante la falta de respuesta del Departamento de Boyacá, se tiene por aceptada la cuota parte.
3. Mediante Resolución No. 3959 del 2 de septiembre de 1985 la entidad demandada ordenó la reliquidación de la pensión del señor Luis Eduardo Villate Molano y posteriormente sustituye la pensión mediante Resolución No. 1211 del 17 de marzo de 2016.

4. Refiere que entre el Departamento de Boyacá y el Ministerio de Defensa se realizaron mesas de trabajo el 27 de septiembre de 2018, en la cual se fijaron unos compromisos, sin que los mismos fueran cumplidos por la demandada.
5. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. OFI19-10416 del 13 de febrero de 2019 remite al Departamento de Boyacá cuenta de cobro No. 14206 por concepto de cuotas partes pensionales, entre los cuales, se encuentra el señor Villate Molano.
6. El Departamento de Boyacá realizó la respectiva liquidación excluyendo los factores de Prima de Actividad y Subsidio Familiar arrojando un valor menor al pretendido en la cuenta de cobro, valores que han sido los que ha venido pagando la demandante.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad señala que son ciertos los referidos a la consulta y el trámite de reconocimiento pensional, así como los referidos a las actuaciones tendientes al cobro de las cuotas partes. Indica que no le constan los hechos referidos a la constitución de la mesa de trabajo.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 02155 del 18 de abril de 1969, por medio de la cual reconoce pensión de jubilación al señor LUIS EDUARDO VILLATE MOLANO, en tanto establece cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá.
- Resolución No. 3959 del 2 de septiembre de 1985, mediante la cual, se cobra cuota parte pensional con la inclusión de factores especiales al Departamento de Boyacá.
- Resolución No. 1211 del 17 de marzo de 2016, mediante la cual, se sustituye la pensión de jubilación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si las resoluciones demandadas desconocen los principios de igualdad y confianza legítima al imponer al Departamento de Boyacá cargas públicas que no se encuentra obligado a soportar y (ii) si los actos administrativos desconocen el artículo 356 de la Constitución Política al asignar cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la Nación.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 3-253 de la carpeta 002 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** La entidad demandada no aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** declarar no probada la excepción de “inepta demanda por falta de litis consorcio necesario”, conforme la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 3-253 de la carpeta 002 del expediente digital.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Doramg22@hotmail.com Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co">luisa.hernandez@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6206c374f98d14beaa0ab5a10aab1b17b15c13e6fcd06701514fb3e852860**

Documento generado en 14/07/2023 10:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00291 00  
**DEMANDANTE:** CINE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 28 de enero de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 7 de febrero de 2022.

Mediante escrito allegado el 15 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

Ahora bien, atendiendo a que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididas al momento de proferir la sentencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 29 hechos, descritos de la siguiente manera:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que el 17 de abril de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES profirió la Resolución “Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00478730”, contra el demandante, por los períodos 1995/01 al 2020/06, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS. M/CTE (\$139.784.100).

Dicha decisión, fue notificada por aviso el 19 de mayo de 2021.

\*Frente a los hechos primero y segundo, indica la entidad demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 11 a 13**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición el 2 de junio de 2021, el cual fue resuelto por la demandada mediante Resolución No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021, notificada por aviso el 9 de julio de 2021.

Dicho recurso fue resuelto a través de una resolución con el mismo número y fecha de la que era objeto del recurso, lo cual no permite conocer realmente

el número que se le asigna a ésta y mucho menos la fecha en la que fue proferida

\*Respecto de los hechos 11 y 12, señaló la demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 14 a 15**, señalan que mediante la Resolución No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021, Colpensiones realizó una nueva determinación de la deuda y está pasó a una supuesta obligación de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$137.645.638), sin que se explicaran las razones por las que el valor de la deuda se modificó, ni los conceptos para determinar el valor de la misma.

\*Frente al hecho 14, indicó la demandada que **es cierto**, sin embargo, respecto del hecho 15 advirtió que **no es cierto**, y explicó que ante el nuevo estudio y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales en el reporte de novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación de deuda LCD No. AP-00478730 de abril 12 de 2021, sin embargo, persistía la deuda por los períodos 1995/01 al 2020/06.

- **Los hechos 25 a 27** narran que Colpensiones, emitió la Resolución No. 00527853 del 25 de agosto de 2021 notificada personalmente el 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechaza el recurso de Reposición presentado, tras señalar que el mismo había sido radicado el día 2 de agosto de 2021. En el referido acto se anexa una nueva liquidación de la deuda determinándola en DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$212.002.500).

Sobre los hechos 25 y 26, la demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES”
- **Resolución Oficial No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma”.
- **Resolución Oficial No. AP-00527853 de 25 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza recurso.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, falta de motivación, violación al debido proceso, violación de las normas en las que debería fundarse, falta de competencia y desviación de poder.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si se vulneró el debido proceso de la sociedad demandante al expedir dos actos administrativos que resuelven el recurso de reposición interpuesto. Superado lo anterior, se definirá si el recurso de reposición se presentó en oportunidad y si la resolución que lo resuelve se encuentra debidamente motivada.

Posteriormente, se resolverá: i) Si la motivación de los actos demandados es insuficiente; ii) Si COLPENSIONES no respetó los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico previstos para el cobro y la conformación del título ejecutivo cobrado; iii) si Colpensiones desconoció el término de firmeza de las planillas de pago de los aportes; iv) Si existió una debida valoración probatoria.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo

objeto de nulidad en el proceso ubicado en archivo 020 y 021 del expediente digital, sin embargo, revisado su contenido se advierte que lo remitido no corresponde a los antecedentes de la actuación que produjo la expedición de los actos demandados, esto es, de la **Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES”, de la **Resolución Oficial No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma” y de la **Resolución Oficial No. AP-00527853 de 25 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza recurso”, motivo por el cual se le requerirá nuevamente al apoderado de la demandada para que los allegue.

#### **V. Consideraciones finales**

Con memorial de 1 de diciembre de 2022, obra memorial suscrito por el doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, quien manifiesta actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital.

**CUARTO: ORDENAR**, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita de manera

ordenada la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificado con la C.C. No. 1.112.627.522 y Tarjeta Profesional No. 290.752 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 017 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

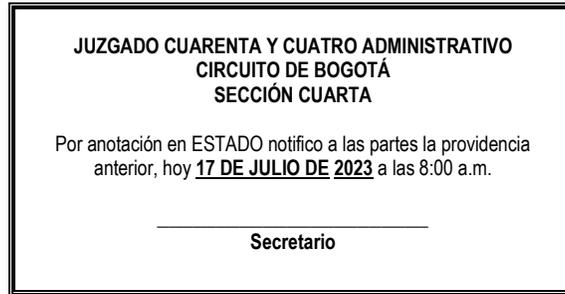
<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cinocolombia.com">notificacionesjudiciales@cinocolombia.com</a> ; <a href="mailto:abogados@lopezasociados.net">abogados@lopezasociados.net</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com">utabacopaniaguab1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56073051d8db8487a04256b8c53ae077aeec4066f0a75a2f3e770e75db9009ee**

Documento generado en 14/07/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00155 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS BARRERA BRICEÑO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Carines.barrera@gmail.com">Carines.barrera@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fmoto23@hotmail.com">fmoto23@hotmail.com</a>

DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co">notificacionesjudiciales@fps.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43a11e1ecb0c0b2166c1b718af526fefb5aba38139dc1d00e242b90fbcdebd**

Documento generado en 14/07/2023 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022-00170 00  
**DEMANDANTE:** HOTELES ROYAL S.A.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE HACIENDA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 29 de julio de 2022 este Despacho, admitió la demanda (Anexo No. 06 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 16 de agosto de 2022 (Anexo 008 del expediente digital).

Por lo cual, el 30 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (anexo 010 del expediente digital), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.  
(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.  
(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital, visible en archivo No. 010 del expediente digital, se advierte que la entidad no presentó excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 12 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. La sociedad demandante presentó las declaraciones iniciales del impuesto de Industria y Comercio IC respecto de los 6 bimestres de 2018 dentro de la oportunidad legal prevista.
2. La sociedad HOTELES ROYAL S.A., presentó la corrección de las declaraciones del impuesto de industria y comercio-ICA por los seis (6) bimestres del año 2018 el día 31 de octubre de 2020, en las mismas se incluyeron en el renglón BC – un valor de cero (0) por los ingresos obtenidos fuera del distrito capital.
3. La Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió el pliego de cargos 2020EE151286 notificado el 11 de noviembre de 2020 en el cual se propuso imponer al demandante, la sanción por no informar los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Bogotá prevista en el artículo 9º del Acuerdo 756 de 2019 y en el artículo 651 del estatuto tributario nacional.
4. La sociedad demandante presentó el 12 de diciembre de 2020 la respuesta y las objeciones contra el pliego de cargos.
5. La Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá expidió la Resolución número DDI 021935 del 3 de diciembre de 2021, por la cual se impuso la sanción por no remitir información a la sociedad demandante.
6. La resolución sanción fue notificada en 16 de diciembre de 2021.
7. Dentro del término legal previsto, el 16 de febrero de 2022 la sociedad demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción número DDI 021935 del 3 de diciembre de 2021 notificada el día 16 de diciembre de 2021.

8. La Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción número DDI 021935 del 3 de diciembre de 2021, mediante Auto número 2022 EE 062891 del 8 de marzo de 2022.

9. La decisión fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelto mediante Auto número 2022 EE 100080 22 de abril de 2022 confirmando la decisión.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad señala que son ciertos los referidos al trámite administrativo, no obstante, aclara que la Resolución Sanción DDI 021935 de 3 de diciembre de 2021 fue notificada el 15 de diciembre de 2021 al entregarse en la dirección suministrada por el contribuyente.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción No. DDI-021935 del 3 de diciembre de 2021, por la cual se impone sanción al contribuyente HOTELES ROYAL S.A. con NIT No.800.065.539, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida en la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018.
- Auto No. 2022EE062891 de 08 de marzo de 2022, por medio de la cual se inadmite el recurso de reconsideración.
- Auto No. 2022EE100080 de 22 de abril de 2022, por medio de la cual se estudia recurso de reposición contra el auto anterior.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante en contra de la Resolución Sanción número DDI-021935 expedida el 3 de diciembre de 2021 fue presentado dentro del término legal, (ii) si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 del decreto 807 de 1993 en la fecha en que se notificó a la demandante la Resolución

número DDI 021935 expedida el 3 de diciembre de 2021 había prescrito la facultad de la Dirección Distrital Impuestos de Bogotá-DIB para imponer la sanción y (iii) si la Resolución Sanción número DDI-021935 expedida el 3 de diciembre de 2021 se encuentra debidamente motivada o si por el contrario carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 42 a 127 de la carpeta 003 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, visibles a folios 67 a 147 de la carpeta 010 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda folios 42 a 127 de la carpeta 003 del expediente digital y con la

contestación de la demanda, visibles a folios 67 a 147 de la carpeta 010 del expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Carmen Rosa González Mayorga, identificada con la C.C. No. 51.551.376 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.303 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folios 24 en la carpeta 010 expediente digital, en calidad de apoderada de la Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. De igual manera, se acepta la renuncia presentada por la Dra. González Mayorga y se requiere a la entidad demandada a fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:imobandom@hotmail.com">imobandom@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co">notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co">notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co</a> <a href="mailto:crgonzalez@shd.gov.co">crgonzalez@shd.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7908dc9f57e452948c2c777dcdf358721ab376b83173d093ba813cff16aa01**

Documento generado en 14/07/2023 05:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00078 00**  
**DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, acorde con lo ordenado la citada normativa en la demanda, en el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física ni electrónica de la entidad demandante: Alianza Fiduciaria S.A. (Anexo 002 Fl. 24 Expediente digital).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Indicar en el acápite pertinente la dirección física y electrónica de la entidad demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. Nro.860.531.315-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:Andres.osorio@jhrcorp.co">Andres.osorio@jhrcorp.co</a>

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	<a href="mailto:Andres.pachon@jhrcorp.co">Andres.pachon@jhrcorp.co</a> <a href="mailto:Andres.guevara@jhrcorp.com">Andres.guevara@jhrcorp.com</a>
-------------------------	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcce5d2fee85979ce00ccca941d70bfea82c339cb47342a7d86a7aa0fd057b1**

Documento generado en 12/07/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2023 00085 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO RODRÍGUEZ RICO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR</b>

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 6 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 30 de junio de la presente anualidad (Anexo 012 Expediente digital), por medio del cual: **(i)** no se repuso el auto adiado de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y **(ii)** no se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra el citado auto por ser este improcedente (Anexo 009 Expediente digital).

**(I) ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que no le asiste razón al despacho para declararse incompetente por el factor territorial, ya que se trata de criterios subjetivos que no son ciertos y que deben ser dirimidos por el Superior Jerárquico, ya que menoscaban lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA 06.3501 de 2006, el Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989.

Ante lo cual solicita: *“conceder el recurso de reposición contra el auto de 30 de junio de 2023, y como consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto al auto de 19 de mayo de 2023”*. (Anexo 012 Expediente digital).

Para resolver se,

## (II) CONSIDERACIONES

### 1.1. Frente al recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)” (Negrilla propia).*

Conforme a la norma procesal traída a consideración, no es procedente analizar el fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que, contra el auto adiado de 30 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de 19 de mayo de la presenta anualidad, no es procedente nuevamente interponer recurso de la reposición, en la medida que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*. Maxime cuando el recurso interpuesto no contiene nuevos puntos no decididos en el anterior, pues el escrito se dirige simplemente a atacar el sentido de la decisión sin incluir una situación jurídica diferente a la primigeniamente plasmada.

En ese orden de ideas, no se dará trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto de 30 de junio de 2023. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

## 1.2 Frente al recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A. establece:

*“(…) **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este **recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda**, se rechace o se declare desierta la **apelación**, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso (…).” (Negrilla propia).*

Por su parte, el artículo 353 del C.G.P., dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de **queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el **juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (…).” (Negrilla propia).*

Acorde a lo anterior, si bien la parte recurrente no interpuso recurso de reposición contra la decisión propiamente dicha de no conceder la apelación contra el auto de 19 de mayo de 2023 que ordenó la remisión del proceso por competencia territorial, en garantía del debido proceso que le asiste, se **concede el recuso de queja** contra el numeral segundo del auto de 30 de junio de 2023, mediante el cual **no concedió el recurso de apelación contra del auto 19 de mayo de 2023**, que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición impetrado contra el auto de 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** formulado por la parte demandante en contra el numeral segundo del auto de 30 de junio de 2023, en el cual **no concedió el recurso de apelación en contra del auto 19 de mayo de 2023**, que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto.

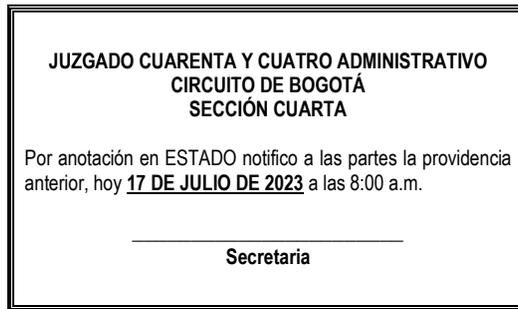
**TERCERO:** Por secretaría, **REMITIR** copias del expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia adjuntando las piezas procesales del expediente digital relacionadas en los anexos: 001, 005, 007, 008 y 0012.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALVARO RODRIGUEZ RICO	<a href="mailto:julianparodyscamargoabogado@gmail.com">julianparodyscamargoabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:juancalopez03@gmail.com">juancalopez03@gmail.com</a> <a href="mailto:gruposmark@hotmail.com">gruposmark@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4e83a8c4aa41d7bee2e5a5aa64b3beaea6b73f6c055fe8c298af5689f15a1**

Documento generado en 14/07/2023 05:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00168 00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S, identificada con NIT 860.066.942-7, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II.PRETENSIONES**

(…)

**1 NULIDAD:**

*Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a través de los cuales se glosa y niega el reembolso a COMPENSAR EPS de NOVENTA Y TRES MILLONES*

SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$93.613.493), por concepto de licencias de maternidad, así:

**1.1** Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 24 de octubre de 2022, que **negó a COMPENSAR EPS el reembolso** de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS (\$4.670.014) por **concepto de licencia de maternidad** de la señora **MARYI LORENA VEGA CHACON (...)**.

**1.2.** Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS (\$4.670.014) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora MARYI LORENA VEGA CHACON (...).

**1.3.** Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 24 de octubre de 2022, que **negó a COMPENSAR EPS el reembolso** de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.856.137) **por concepto de licencia de paternidad** del señor REINALDO ANDRES RODRIGUEZ GUERRERO (...)  
(...)

## **2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$93.613.493), así:

**2.1** Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES **restituir a COMPENSAR EPS** la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS (\$4.670.014), debidamente indexada, **por concepto de reembolso de la licencia de maternidad** de la señora MARYI LORENA VERGA CHACON (...).

**2.2** Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA

**GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.856.137) debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor REINALDO ANDRES RODRIGUEZ GUERRERO (...).**

(...)

(...)" (Negrilla propia. Anexo 003 Fls. 29-37 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 19 de mayo de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de "1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones." y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: "1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones."

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de estos la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES **negó el reembolso del pago de las licencias de maternidad y paternidad** realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a: Maryi Lorena Vega Chacón, Mildred Yarely Reyes Diaz, Wendy Johana Camacho Montoya, Deisy Marcela Patiño Ibáñez, Gerandin Isabel Orozco Salgado, Liliana Patricia Angarita Monsalve, Laura Xiomara Pineda González, Ana Carolina Bernal Morales, Liliana Pilar Carreño Cordon, Eliana Marcela Gutiérrez, María Catalina Quintín Castiblanco, Zaida Yibett Sotelo Pérez, Miririris (sic) Fonseca Turizo, Valentina Cosette Parra Doncel, María Fernanda Sánchez Cortes, Reinaldo Andrés Rodríguez Guerrero, Leymar Córdoba Ibarquen, Santiago Ibañez Rojas, Harold López Turizo y Omar Muriel Corredor, de lo cual se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto

activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que versan sobre el **reembolso del pago de licencias de maternidad y paternidad** a favor, en este caso, de COMPENSAR E.P.S, no son de naturaleza tributaria. En efecto, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las licencias de maternidad y paternidad son un **descanso remunerado** de dieciocho (18) semanas para la primera y de dos (2) semanas para la segunda, que se establece en favor de la madre y el padre después de la fecha de parto y que debe ser pagada, por regla general, por la E.P.S. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

Así, para que proceda su pago conforme a las previsiones del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, dentro de los requisitos se encuentra el referente a que la madre y/o el padre estén afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizantes en estado activo.

Ahora, acorde a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 014 de 2022, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, la naturaleza jurídica de la licencia de maternidad es la siguiente:

*“(...) La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una **prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija**. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento (...)”* (Negrilla propia).

Así, las licencias de maternidad y paternidad son una **prestación económica que no tiene naturaleza salarial**, por ende y por sustracción de materia respecto de las mismas no se genera el pago de aportes parafiscales, motivo más que suficiente para declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia.

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de unas sumas relativas al reembolso del pago de las licencias de maternidad y paternidad realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a algunos de sus afiliados -cotizantes; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya

nulidad se pretende corresponden al reintegro de las sumas que la E.P.S. demandante pagó por concepto de licencias de maternidad y paternidad, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
---------------	---

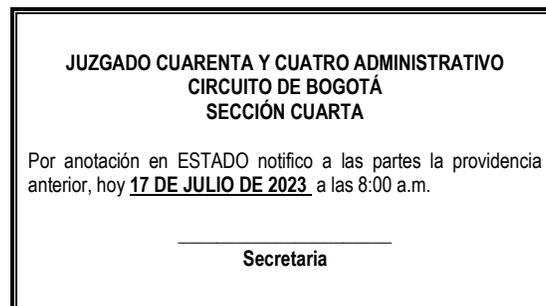
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.	<a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com">notificacionesjudiciales@compensar.com</a> (extraído de página oficial) <a href="mailto:mcpachonv@compensarsalud.com">mcpachonv@compensarsalud.com</a>
------------------------------	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906144b1185499971097593af9cbe987eeb4a1119b5d0fe19ac90c5d6bc375e**

Documento generado en 11/07/2023 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00170 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

SALUD TOTAL E.P.S. S.A., identificada con NIT 800.130.907-4, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II.PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES.**

**PRIMERA.-** *Se declare la NULIDAD PARCIAL del comunicado UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017, oficio expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSS-ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en el paquete 217 y*

en el cual se determinó para una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 1228 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (RD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas (...)

**SEGUNDA.-** Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de **SIENTO (SIC) CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETESIENTOS (SIC) VEINTISIETE (SIC) PESOS (\$147.740.727.00m/cte)** correspondiente a 1270 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 1228 cuentas de recobros objeto de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA. (...). (Anexo 003 Fls. 2-3 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 19 de mayo de 2023, (Anexo 002, expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ellos SALUD TOTAL E.P.S S.A por conducto de apoderado judicial pretende la nulidad del comunicado UTF2014-OPE-22536 del 1 de junio de 2017, expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por medio de la cual se estableció el resultado de **auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en el paquete 217 y en el cual se determinó para una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 1228 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (RD Recobros) por la suma total de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES**

**SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$147.740.727.00m/cte)**, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas*

*apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente funcionan como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa a 1228 recobros obtenido por SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos sin justa causa a SALUD TOTAL E.P.S., es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAT E.P.S.	<a href="mailto:jorgeGH@saludtotal.com.co">jorgeGH@saludtotal.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9dd44241680b12cb5ec136146322909c78be0585d3ef2393008a47733ee55**

Documento generado en 11/07/2023 07:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00171 00**  
**DEMANDANTE: TETRA PAK LTDA BIC**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, acorde con lo ordenado la citada normativa en la demanda, en el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física ni electrónica de la empresa demandante: Tetra Pak Ltda Bic (Anexo 003 Fl. 85 Expediente digital).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Indicar en el acápite pertinente a la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por TETRA PAK LTDA BIC, identificada con NIT. Nro.800.200.934-4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TETRA PAK LTDA BIC	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@co.ey.com">Notificaciones.judiciales@co.ey.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c6644897b0ec687ceac5597d893f2587133466fc856cef44e0b522cd9ac3e**

Documento generado en 11/07/2023 07:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00172 -00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.464.009 actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo 002 Fl. 2 Expediente digital).

***“I PRETENSIONES***

**1. Declarar la Nulidad** del Acto Administrativo contenido en el Oficio DHR-2462 de 2021 de octubre de 20 de 2021 suscrito por el Jefe División Oficina de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, mediante la cual solicita a RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES, la devolución de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉS (SIC) MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$66.116.712) por mayores valores pagados por concepto de mesada pensional; y consecuentemente,

**2. A título de Restablecimiento en su derecho violado:**

**2.1 Terminar cualquier trámite administrativo o judicial que esté en curso, promovido por la Universidad y dirigido a obtener el pago de o reembolso de parte de RAFAEL CAMERO FUENTES (...)** (Subraya propia).

La demanda fue repartida el 20 de abril de 2022 al conocimiento del Juzgado 6 Administrativo de Bogotá - Sección Primera (Anexo 003 Expediente digital), quien por proveído de 15 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia por la materia, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 005 Expediente digital).

La demanda fue repartida el 23 de mayo de 2023 al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 008 Expediente digital), no obstante una vez revisado el acto administrativo se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones*

*jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(..)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo **son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.** Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Descendiendo al caso en estudio, mediante el presente trámite se pretende la nulidad del **Oficio DHR-2462 de 2021 del 20 de octubre de 2021** suscrito por el Jefe División Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuyo asunto se indica:

“(…) **COBRO PERSUASIVO, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**, de fecha 6 de febrero de 2020, dentro del proceso de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en contra de **RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES (…)**” (Negrilla propia).

Además, se le informa al demandante, que:

“(…) *Una vez realizada la liquidación correspondiente por el Área de Nómina de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cumplimiento de la mencionada orden judicial, se encontró que existen unos **mayores valores pagados por la Universidad por concepto de***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

**mesadas pensionales, desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021** y que dichos valores ascienden a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$66.116.762)**, de conformidad con la liquidación que se adjunta con la presente solicitud.

Expuesto lo anterior, se hace necesario **adelantar la gestión de cobro de los mayores valores pagados por concepto de las mesadas pensionales ya mencionadas**, en cumplimiento de la sentencia de Segunda instancia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” y la Resolución 16 del 25 de enero de 2021 proferida por la Rectoría de la Universidad (...)” (Negrilla propia).

Así las cosas, el acto administrativo contenido en el atacado **Oficio DHR-2462 de 2021 del 20 de octubre de 2021** no es un acto definitivo, en la medida que simplemente impulsa el trámite del cobro persuasivo, previo al inicio del cobro coactivo, pero no constituye una decisión que ponga fin al trámite administrativo para la recuperación de los valores allí descritos.

Por tanto, conforme a lo indicado en el citado artículo 835 del Estatuto Tributario, solamente los actos administrativos definitivos emitidos en sede de cobro coactivo, estos son, los que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución** son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en el **Oficio DHR-2462 de 2021 del 20 de octubre de 2021** cuya legalidad pretende ser atacada en el presente medio de control **no es susceptible de control judicial**, situación que impone **rechazar la demanda**, conforme a las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** La demanda interpuesta, por medio de apoderado judicial, por el señor RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.464.009, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

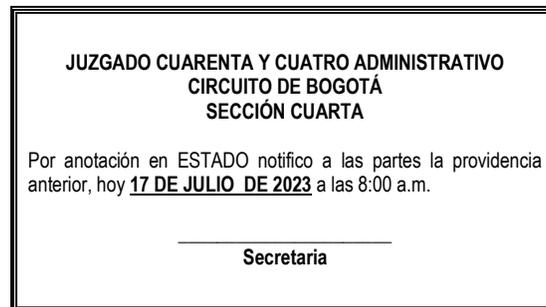
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES	<a href="mailto:montoyapulido@outlook.es">montoyapulido@outlook.es</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

lxvc



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751602509da806df8ed729658e1238bc4cdad8fab4fbf42ae50147cbab3f119**

Documento generado en 12/07/2023 02:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00174 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**(I) ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.13.496.381, y portador de la tarjeta profesional Nro. 102.937 del C.S de la J, en nombre propio, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, demanda al MINISTERIO DE TRABAJO, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES:**

(…)

**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad parcial y en consecuencia se deje sin efecto el anexo técnico que hace parte de la **resolución 2050 de 2022 denominado manual de funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez**, específicamente en el capítulo quinto numeral 1.1 retirando del texto del penúltimo párrafo de este numeral la palabra IVA.

(…)

**TERCERA.-** *Qué el convocado MINISTERIO DEL TRABAJO O el otro convocado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ disponga a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor de CRISTIAN (SIC) ERNESTO COLLAZOS SALCEDO las sumas dejadas de pagar así: En el mes de Junio: TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCOMIL(SIC) QUINIENTOS TREINTA Y DOS (SIC) (\$13.375.532).*

*En el mes de Agosto: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TREINTA Y TRES (SIC) (\$12.801.033)*

*En el mes de Septiembre: TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (SIC) MIL NOVENTA Y SEIS (SIC) (\$13.154.096).*

*Para un total de CINCUENTA MILLONES CIENTOS (SIC) SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (SIC) (\$50.506.759)*

*Y LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN CAUSANDO EN LAS FUTURAS FACTURAS HASTA QUE SE CORRIJA LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. (SIC) (...)" (Anexo 002 Fl. 1 Expediente digital)*

La demanda correspondió por reparo del 19 de diciembre de 2022 al conocimiento del Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante proveído de 17 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 005 Expediente digital).

El expediente correspondió al conocimiento de este Despacho por reparto efectuado el 25 de mayo de los corrientes (Anexo 007 Expediente digital). No obstante, se aprecia que el presente medio de control escapa de la orbita de competencia de esta Judicatura conforme y pasa a analizarse.

**(II) DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL POR CONDUCTO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

## DEL DERECHO Y LA CALIDAD DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DE LA PARTE DEMANDADA

Evidencia el Despacho que el demandante instaura el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, pretendiendo la **nulidad parcial de la Resolución Nro. 2050 de 16 de junio de 2022: “Por la cual se adopta el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”**, Capítulo 5 Numeral 1.1 párrafo penúltimo “*palabra IVA*” expedida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que a la letra preceptúa:

**“(…) 1.1. Gastos de Administración de las Juntas de Calificación de Invalidez**

*(…) En ningún caso los gastos administrativos de las juntas regional y nacional incluyen gastos personales de sus integrantes, tales como: pago del sistema de seguridad social integral, retención en la fuente, IVA y demás deducciones, manutención y transporte personal, gastos de representación, gastos financieros, sistemas de comunicación, pregrados, diplomados, posgrados, maestrías, doctorados relacionados o no relacionados con el Sistema de Riesgos Laborales, entre otros, los cuales son gastos personales de los miembros o integrantes y no son gastos administrativos de las juntas (…)*” (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, de la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo el demandante CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, pretende a **título de restablecimiento del derecho** que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y/o la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ le pague la suma total de cincuenta millones quinientos seis mil setecientos cincuenta nueve pesos M/TE (\$ 50.506.759), descontados por concepto del Impuesto al Valor Agregado-IVA en las facturas electrónicas de venta de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 en su calidad de Miembro Principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y las que en adelante se causasen hasta la declaratoria de nulidad del aparte del mencionado acto administrativo.

No obstante, observa este estrado judicial que el acto administrativo contenido en la mencionada Resolución Nro. 2050 de 16 de junio de 2022: “*Por la cual se adopta el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de*

*Calificación de Invalidez*”, es un **acto administrativo de carácter general** en la medida que crea, modifica o extingue una situación jurídica a una colectividad de sujetos y por ende su contenido esta dado para ser cumplido a la comunidad a quien se dirige. Distinto a los actos administrativos de contenido particular los cuales están debidamente individualizados y dirigidos a una persona específicamente determinada.

Respecto de la posibilidad de demandar por conducto del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de un acto administrativo general** el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente **podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...) (Negrilla propia).*

En esa medida, la demanda pudo ser presentada para ser tramitada por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que por medio de éste es viable atacar la nulidad parcial de un acto administrativo de carácter general como el contenido en la **Resolución Nro. 2050 de 16 de junio de 2022.**

Ahora, se observa que la demanda se dirige contra entidades del **orden Nacional**, esto es, el MINISTERIO DEL TRABAJO, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, frente a las cuales este juzgado **carece de competencia funcional**, pues los Juzgados Administrativos en primera Instancia conforme a lo indicado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 conocen, entre otros asuntos, de la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos **orden distrital o municipal**. A la letra el citado artículo indica:

**“(…) ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del **orden distrital y municipal**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos (…)* (Negrilla propia).

Conforme a lo anterior, no es competente este Juzgado para conocer del presente asunto ya que la demanda se dirige contra entidades del orden Nacional.

Por su parte, el artículo 152 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos en Primera Instancia conoce de la nulidad de actos administrativos de expedidos por funcionarios u organismos del orden Departamental.

No obstante, el numeral 26 del citado artículo indica que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocen de:

*“(…) De todos los **demás de carácter contencioso administrativo** que involucren entidades del **orden nacional** o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, **para los cuales no exista regla especial de competencia** (…)*” (Negrilla propia).

En consonancia con lo anterior, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, conocer del presente asunto en el cual se debate la legalidad parcial de un acto administrativo general, contenido en la multicitada Resolución Nro. 2050 de 16 de junio de 2022, expedida por una entidad del orden Nacional como lo es el Ministerio del Trabajo por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor funcional, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO	<a href="mailto:criecos@gmail.com">criecos@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ecd7f911f2b638e952acdab309400d875093b458d6160cd78e187dc0168d95**

Documento generado en 13/07/2023 04:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00176 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.147.699 actuando en nombre propio, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en los siguientes hechos (Anexo 003 Fl. 1 Expediente digital).

**“(...) HECHOS**

**PRIMERO:** El día 11 de abril de 2022 recibí en mi lugar de residencia la circular de referencia número 202354002051961 que tiene como asunto el cobro persuasivo por motivo de una sanción pecuniario (sic) por valor de \$156.000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos colombianos) impuesta mediante Resolución 1075551 del día 30 junio del 2022 de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA (...)** (Subraya propia).

La demanda fue repartida el 25 de mayo de 2023 al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 002 Expediente digital), no obstante, una vez revisado el acto administrativo se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional.

**CONSIDERACIONES**

**ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL**

Los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si la circular de

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

referencia número 202354002051961 que tiene como asunto el cobro persuasivo por motivo de una sanción pecuniaria es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(...)*”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

*“(...)*

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que*

*no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Descendiendo al caso en estudio, mediante el presente trámite se pretende la nulidad del **Oficio DGC 2023540020551961 de 3 de marzo de 2023** suscrito por el Director de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad, en cuya referencia se indica:

*“(…) **REF. Cobro persuasivo-Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por comparendo (s) 33891741 de 30/05/2022 (…)**” (Subraya propia).*

Además, se le informa a la demandante, que:

*“(…) considerando que a través de la (s) resolución (es) **1075551 de 30/05/2022** se le impuso sanción pecuniaria por valor de **\$156000** a nombre de **MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN (…)** por infracción de las normas de las Normas de Tránsito, y que a la fecha esta (s) no ha (n) sido objeto de pago, por lo que lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad (…)” (Subraya propia).*

Así las cosas, el atacado **Oficio DGC 2023540020551961 de 3 de marzo de 2023** no es un acto definitivo, en la medida que simplemente impulsa el trámite del cobro persuasivo, previo al inicio del cobro coactivo, pero no constituye una decisión que ponga fin al trámite administrativo para la recuperación de los valores allí descritos.

Por tanto, conforme a lo indicado en el citado artículo 835 del Estatuto Tributario, solamente los actos administrativos definitivos emitidos en sede de cobro coactivo, estos son, los que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución** son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **Oficio DGC 2023540020551961 de 3 de marzo de 2023** cuya legalidad pretende ser atacada en el presente medio de control **no es susceptible de control judicial**, situación que impone **rechazar la demanda**, conforme a las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, es menester informar a la demandante que conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A el “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*” (Negrilla propia).

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala “(...) **Artículo 159. Capacidad y representación.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** (...)*” (Negrilla fuera de texto)

En consonancia con lo anterior el Artículo 160 de la norma *ibídem*, señala: “(...) *Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*” (Subraya Propia)

En esa medida, la ciudadana MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN, debió haber radicado el presente medio de control por conducto de apoderado judicial y no en nombre propio si no cuenta con la calidad profesional de abogada. No obstante, se dio trámite al presente asunto en razón a que se evidencia de manera diáfana que el acto administrativo objeto de control no es susceptible de control judicial y con el fin de evitar desgastes de la administración de justicia.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** La demanda interpuesta por la señora MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.147.699, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA PAULA SERPA CASTRILLÓN	<a href="mailto:MARIAPAULASERPACASTRILLON@gmail.com">MARIAPAULASERPACASTRILLON@gmail.com</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

lxvc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaría</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c0f38aac3f2c38e5904077ef1da138144765f6a5eb1501e25fda683fe0895**

Documento generado en 13/07/2023 06:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00178 00  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con. NIT No. 900.935.126-7 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folio 2 del expediente digital).

“(…) **III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución N. DNP-DD 3083 de 2021, proferida el 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- b) Resolución N. GDD-DD 0171 de 2022, proferida el 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N. DNP-DD3083 de 2021

(…)

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la restitución a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., de la suma

*de CIENTO CINCUETA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$153.207),  
junto con los valores que resulten producto del cálculo del IPC y demás valores que  
sedan ser restituidos (...)*

La demanda fue interpuesta el 1º de febrero de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por proveído de 18 de mayo de la presente anualidad declaró su falta de competencia en razón a la materia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 004 Expediente digital).

El 26 de mayo de 2023, fue repartida a esta sede judicial (Anexo 008 Expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S pretende la nulidad de las Resoluciones DNP-CC 3083 de 9 de septiembre de 2021 y GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, por medio de las cuales se ordena el reintegro unas sumas de dinero.

Ahora bien, el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca adiado de 12 de enero de 2023 de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, da cuenta que tiene **domicilio principal en la ciudad de Popayán - Cauca** -Carrera 4 Nro.18N-46 La Estancia (Anexo 002 Fls. 22-32 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cauca<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

**10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca*** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 10 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Popayán y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Popayán - Cauca, corresponde al Circuito Administrativo del Popayán.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por **factor territorial**; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Popayán - Cauca, según lo expuesto tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal como en el acápite pertinente del libelo introductorio (Anexo 002 Fl.01 Expediente digital), por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca - Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad Popayán (Cauca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b765f09e726de2614958d818c7a7ee32e8978a3493598a5b394571fe9415a9a**

Documento generado en 13/07/2023 06:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00179 00  
**DEMANDANTE:** USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S, identificada con el NIT No. 830.030.549-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

**“(...) 5.- PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS**

***PRIMERA.- Se declare la Nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo-Resolución 1696 del 16 de septiembre de 2021 confirmada mediante el recurso de reconsideración No. 5530 de 20 de octubre de 2022, notificada el 3 de noviembre de 2022 y en contra de USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S., por las causales previstas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante la cual se sancionó por la suma de \$15.768.***

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la nulidad se declare el restablecimiento del derecho causado a mi representado **USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S**, por los actos sancionatorios (...)

**TERCERA.-** Como consecuencia de la nulidad decretada (sic), se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, la entrega de la totalidad de la mercancía aprendida por razón de las resoluciones censuradas y la exclusión de sus registros la referida sanción (...)(Subraya fuera del texto original).

El presente medio de control fue radicado el 26 de mayo de 2023 (Anexo 001 expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la materia contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la **aprensión y decomiso directo de mercancía** acaecida el 16 de septiembre 2021 en la Transversal 93 No. 53-32 BG 15 de la ciudad de Bogotá, por encontrar mercancía incurso en las causales de aprensión y decomiso 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por tratarse de: **“2. (...) mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto (...) 20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto (...)”** (Anexo 005.Enlace Nro. 3/AZ-22 archivo Nro. 2 Fls. 57- 62 expediente digital). De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Sobre el tema de la aprensión y decomiso de mercancía, la **Sección Primera del H. Consejo de Estado** en sentencia de 11 junio de 2020, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López ha establecido:

*“(…) Sala concluye que se encuentra parcialmente acreditado el vicio de falsa motivación en la expedición de los actos demandados. Ello, por cuanto, tal como se explicó en la precedencia, los actos administrativos demandados se sustentaron en la premisa fáctica según la cual la mercancía decomisada era de origen extranjero y, por ende, al no estar demostrado su ingreso y/o permanencia legal en el territorio aduanero nacional, se tuvo por configurada la causal de decomiso señalada en el numeral 1.6. del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, al encontrarse demostrado que los 120.000 kilogramos de arroz integral de propiedad de la sociedad C.I. Colombia en el Mundo Ltda. son de origen nacional, se advierte que los motivos que sustentaron la decisión adoptada mediante las Resoluciones números 0195 de 9 de diciembre de 2011 y 004 de 26 de marzo de 2012 no corresponden integralmente con la realidad jurídica del asunto (…)*

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la aprensión y decomiso de mercancía, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aun un cobro coactivo, contrario sensu busca rebatir la legalidad de actos administrativos referentes a la aprensión y decomiso de mercancías de procedencia extranjera por ausencia de los documentos que exige la Ley, y por cambio de destinación de la misma.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: USA COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S	<a href="mailto:customerservicebog@usaconet.co">customerservicebog@usaconet.co</a> <a href="mailto:oscar.diaz82@hotmail.com">oscar.diaz82@hotmail.com</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ff8a03d25385fd504b4d83b5f29d72e0355ae2651034f4573d2ed1e6f1776**

Documento generado en 14/07/2023 09:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00180 00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO - SUBDIRECCIÓN DE  
COBRO TRIBUTARIO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 162; artículo 166 y artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Y al Agente del Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Invertir el sentido las pretensiones 1 y 2, solicitando por fecha de expedición y asunto, en primera medida la nulidad de la Resolución DCO-014103 de 26 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201311003657*”, y luego la nulidad de la Resolución DCO-084377 de 31 de agosto de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 201311003657*”.

- La pretensión número 3 deberá formularla a título de restablecimiento del derecho.

Conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá establecer de manera razonada la cuantía, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A” en proveído de 17 de mayo de 2023 (Anexo 005 Expediente digital).

También, deberá allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad los actos administrativos cuya presunción de legalidad se pretende ser rebatida en el presente medio de control, ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*. Lo anterior toda vez que en el poder allegado al plenario se establece que fue conferido de manera genérica para: *“lograr la nulidad de lo actuado dentro del proceso coactivo tributario No. 2013110003657 y el restablecimiento por daños y perjuicios causados por la ilegalidad de su (sic) actuaciones administrativas”* (Anexo 003 Fl. 20 Expediente digital).

Finalmente, El extremo activo deberá allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** del señor Jaime Alfonso Riveros Iriarte, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.006.400, acorde a lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- b) Invertir y formular las pretensiones, acorde con lo indicar de manera precedente.
- c) Establecer de manera razonada la cuantía.
- d) Allegar nuevo poder en el cual se indique los actos administrativos objeto de control de legalidad.
- e) Allegar copia íntegra y legible del Registro Único Tributario del del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por medio de apoderado judicial por JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.006.400, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador

**AUTO**

88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Jaimeriv40@gmail.com">Jaimeriv40@gmail.com</a>
JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE	<a href="mailto:Oscarivang2012@gmail.com">Oscarivang2012@gmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480559b2978be5f787e632bfa0530cee95fd652221a53f3ac0e5556dab36c14**

Documento generado en 14/07/2023 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**